

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS SEGUIDO DE PROCESO VERBAL
DECLARATIVO DE PERTENENCIA
EJECUTANTE: ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA
EJECUTADO: PATRICIA CESPEDES MARTÍNEZ y MANUEL ARTURO BAHAMÓN
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2014 00153 04
DECISION: CONFIRMA AUTO

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a decidir el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra el auto proferido el 16 de marzo de 2023, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual negó una solicitud de nulidad dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES PROCESALES.

1.1. Solicitud de ejecución y mandamiento de pago.

Dentro del mismo expediente contentivo del proceso verbal declarativo de pertenencia seguido por Manuel Arturo Bahamon Caicedo y Patricia Céspedes Martínez contra Belisa Sofia Martínez de Céspedes (q.e.p.d), el apoderado judicial de esta última, el señor Antonio Rodríguez Mendoza, obrando en causa propia como cesionario de las agencias en derecho, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de (\$180.000.000) correspondiente a las agencias en derecho de primera instancia, y la suma de (\$1.000.000) por concepto de las agencias en derecho de segunda instancia, impuestas a cargo de la parte ejecutada, aprobadas mediante auto del 2 de junio de 2022, notificado en estado 073 del 3 de junio del mismo año, y contra el cual no se interpuso recurso alguno. Además, los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la misma, y las costas incluidas agencias en derecho de esta actuación.

Mediante auto del 29 de agosto de 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de

PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS SEGUIDO DE PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
EJECUTANTE: ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA en calidad de cesionario del derecho
EJECUTADO: PATRICIA CESPEDES MARTÍNEZ y MANUEL ARTURO BAHAMÓN
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2014 00153 04

los demandantes y a favor de Belisa Martínez de Céspedes, por la suma de (\$181.000.000) por concepto de la condena en costas y agencias en derecho de ambas instancias, ordenadas en sentencias de fecha 7 de diciembre de 2015 y 31 de marzo de 2022; liquidadas y aprobadas a través de auto del 2 de junio de 2022. Además, los intereses civiles causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Previo a admitir la cesión del crédito celebrada entre Belisa Martínez de Céspedes y Antonio Rodríguez Mendoza, se ordenó ponerla en conocimiento de los ejecutados.

Posteriormente, mediante auto del 20 de octubre de 2022, se repuso el numeral primero de tal providencia, en sentido de librar mandamiento de pago a favor del abogado Antonio Rodríguez Mendoza, quien, actúa como cesionario de las agencias en derecho de la señora Belisa Martínez de Céspedes (q.e.p.d); cesión del crédito que se realizó desde el otorgamiento de poder. A su vez, se repuso el numeral sexto, en sentido que la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de la notificación de la cesión del crédito, de conformidad con el artículo 423 del C.G.P.

1.2. Solicitud de nulidad.

La parte ejecutada presentó solicitud de nulidad con base en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, indicando que se omitió notificar debidamente la cesión o aceptación de la cesión de las agencias en derecho pretendida por el apoderado de la demandada, para que surta efectos frente al deudor.

Expuso, que de acuerdo con el artículo 1969 del Código Civil, se trata de una cesión de derechos litigiosos, comoquiera que concurren los elementos previstos en la citada norma para ello, estos son, que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis y, que el cedente no se hace responsable del resultado; pues según la versión del togado, se realizó al comienzo de la litis cuando aún no se tenía certeza del resultado del proceso, por lo que su materialización estaba supeditada al resultado incierto de la misma y, es claro que el cedente no se hacía responsable del resultado y materialización de la cesión.

PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS SEGUIDO DE PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
EJECUTANTE: ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA en calidad de cesionario del derecho
EJECUTADO: PATRICIA CESPEDES MARTÍNEZ y MANUEL ARTURO BAHAMÓN
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2014 00153 04

Que, en tal orden, procede la aplicación de las disposiciones del artículo 1971 del C.C., según el cual, la efectividad de la cesión de derechos litigiosos está supeditada a la notificación del deudor, la que conforme a la doctrina y la jurisprudencia debe realizarse de la forma más idónea posible, de tal manera que se garantice al deudor la plena y efectiva garantía del derecho de defensa y contradicción, empero, en el presente asunto se omitió la garantía de la notificación personal de los deudores.

Señaló, que, de admitirse que la cesión pretendida por el apoderado de la demandada no constituye una cesión de derechos litigiosos, en todo caso, procede la notificación de la cesión por parte del cesionario al deudor, o la aceptación expresa por parte de éste, como lo ordena de manera expresa y perentoria el artículo 1960 del C.C., presupuesto que, al no haberse cumplido genera nulidad de todas las actuaciones que dependan de la aceptación de la cesión alegada.

Adicionalmente, destaca, que el 4 de marzo de 2021 se produjo el fallecimiento de Belisa Martínez de Céspedes (q.e.p.d), surtiéndose con posterioridad distintas actuaciones sin que se hubiese formalizado la respectiva sucesión procesal en virtud del artículo 68 del C.G.P, lo cual implica al operador judicial ordenar por auto la sucesión procesal y notificación de los herederos determinados o indeterminados para que se integren al proceso; y si no concurren, el proceso continúa.

En ese sentido, adujo que, al no realizarse la vinculación de los herederos de la demandada, se configura la nulidad invocada, sumado a que su apoderado ha pretendido sustituirla en virtud de la cesión de agencias en derecho. Agregó, que cuando el adquirente de un derecho pretende sustituir a una parte en el proceso, debe contar con la aceptación expresa de la contraparte y, en el evento de no obtenerla, solo podrá actuar en calidad de litisconsorte.

De otra parte, invocó la violación del debido proceso con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, por omisión de notificaciones, incumplimiento de formalidades referidas a las pruebas, e inaplicación de normas. Explicó que, para determinar el valor de las agencias en derecho, se debió establecer previamente el avalúo del bien, y consecuentemente determinar el valor de las pretensiones, sin embargo, aun cuando aparece

PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS SEGUIDO DE PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
EJECUTANTE: ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA en calidad de cesionario del derecho
EJECUTADO: PATRICIA CESPEDES MARTÍNEZ y MANUEL ARTURO BAHAMÓN
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2014 00153 04

un determinado valor como agencias en derecho de primera instancia, no hay prueba sobre el avalúo del bien, como soporte de la liquidación.

Irregularidad, que constituye un vicio de tal magnitud, que afecta todas las actuaciones surtidas a partir de dicha liquidación, en tanto se desconoció el derecho de controvertir las pruebas con base en las cuales se adoptan decisiones como garantía estructural del derecho fundamental al debido proceso.

Añadió, que, al momento de la liquidación, se omitió determinar el valor de la condena impuesta a cada litigante, situación que conllevó a que en el mandamiento ejecutivo tampoco se determinara la cantidad pretendida respecto de cada uno de los ejecutados, dando lugar a la imposición de una medida cautelar que supera los límites legales respecto de cada uno de ellos, puesto no se trata de obligaciones solidarias.

1.3. Providencia recurrida.

Mediante auto del 16 de marzo de 2023, la juez de primera instancia negó la nulidad incoada por la parte ejecutada, por cuanto no hay norma vigente que exija la notificación personal del sujeto pasivo del derecho cedido, ni para el perfeccionamiento de la cesión, ni para el reconocimiento del cesionario.

Adujo, que si bien después del fallecimiento de Belisa Martínez de Céspedes (q.e.p.d), se han desarrollado varias actuaciones, también lo es, que desde mucho antes de su muerte cedió los derechos “*a las agencias en derecho que se impongan a cargo de la parte demandante...*” a su apoderado Antonio Rodríguez Mendoza, como se evidencia en el documento contentivo del poder otorgado por ella para que la representara en el proceso de pertenencia en calidad de demandada. Condición, que releva al demandante de la acción ejecutiva y al juez de dar aplicación al artículo 68 del C.G.P, ordenando la sucesión procesal y, menos aún, la notificación a los herederos de quien vida había cedido las agencias en derecho.

Indicó, que lo cedido es un derecho personal indiscutido, que simplemente se cobra a través de un proceso de ejecución, por tanto, se está frente a la figura de la cesión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil y, de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil

PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS SEGUIDO DE PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
EJECUTANTE: ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA en calidad de cesionario del derecho
EJECUTADO: PATRICIA CESPEDES MARTÍNEZ y MANUEL ARTURO BAHAMÓN
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2014 00153 04

de la Corte Suprema de Justicia, se desprende que, *“si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que figure la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario; por el contrario, si el crédito no consta en documento, el acreedor lo obtendrá haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario, documento éste que en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, sólo demuestra que se dio la cesión y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo”*.

Adicionó, que, para que la cesión del crédito surta efectos contra el deudor y terceros, debe ser notificada judicialmente al deudor o aceptada por éste, tal y como lo indica el artículo 1960 del Código Civil; y la notificación debe hacerse *“con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”*, como así lo estipula el artículo 1961 ibidem; cuya notificación se hizo en legal forma conforme el artículo 423 del C.G.P, debido a que, la notificación del mandamiento ejecutivo hace las veces de la notificación de la cesión del crédito, teniendo en cuenta que quien demanda es el cesionario, es necesario notificar personalmente de la cesión a los demandados.

Disiente de lo afirmado por la pasiva al indicar que se trata de una cesión de derechos litigiosos, en tanto lo cedido no es un derecho incierto, sino las agencias en derecho que fueron reconocidas a la demandada en el proceso de pertenencia, las cuales es un derecho de crédito, porque se consolidaron luego de proferidas las sentencias de primera y segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 366 del C.G.P. Derecho que se consolidó al cumplirse las condiciones establecidas en la cesión del crédito efectuada por la señora Belisa Martínez de Céspedes (q.e.p.d), en la medida que su abogado llevó la totalidad del proceso y continuó con el mandato durante el trámite de la liquidación de costas.

Ademas, que al haberse solicitado la ejecución de las costas aprobadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, era imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P, es decir, librar mandamiento ejecutivo y ordenar que el mismo fuera notificado por

PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS SEGUIDO DE PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
EJECUTANTE: ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA en calidad de cesionario del derecho
EJECUTADO: PATRICIA CESPEDES MARTÍNEZ y MANUEL ARTURO BAHAMÓN
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2014 00153 04

estados, de manera que no se configura la indebida notificación de la cesión y del mandamiento ejecutivo.

Esgrimió, que tampoco era indispensable que existiera una manifestación expresa de los demandados tendientes a aceptar la cesión efectuada, en tanto este no es un requisito de validez y eficacia de la cesión, la cual se materializa aun en contra de la voluntad del deudor, tal como lo recordó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC14658 de 2015.

Por otro lado, aludió, que no tiene vocación de prosperidad la nulidad constitucional contenida en el artículo 29 superior, porque ésta se encuentra encaminada a declarar la invalidez de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso, situación que no acontece en este caso, *pues contrario a lo afirmando por los demandados las agencias en derecho y las costas procesales no se fijan con fundamento en un avalúo del inmueble sino en los gastos realizados para adelantar el trámite del proceso, y el pago de los honorarios de abogados que la parte vencedora efectuó.*

Que, esas son las circunstancias que se tuvieron en cuenta en la liquidación de costas realizada por el secretario el día 02 de junio de 2022, y aprobada en la misma oportunidad, sin que, dentro del término procesal oportuno, la parte ejecutada haya interpuesto recurso alguno, siendo ese el mecanismo procesal idóneo para ejercer el derecho de contradicción.

Por último, agregó, que como en la sentencia de primera y segunda instancia no se condenó a los hoy ejecutados en proporción a los derechos que le asistían a cada uno, por mandato de Ley, debe entenderse que el valor de aquellas se dividirá en proporción igual para cada uno de los obligados, por lo que le corresponde a cada uno de ellos reconocerle a Antonio Rodríguez Mendoza, la suma de \$90.500.000, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 365 del Código General del Proceso.

1.4. Recurso de reposición en subsidio de apelación.

La parte ejecutada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, recabando los argumentos de su solicitud; insistiendo que se han incurrido en omisiones constitutivas de violación al debido proceso y

PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS SEGUIDO DE PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
EJECUTANTE: ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA en calidad de cesionario del derecho
EJECUTADO: PATRICIA CESPEDES MARTÍNEZ y MANUEL ARTURO BAHAMÓN
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2014 00153 04

causales de nulidad procesal, en sentido que se han surtido varias actuaciones con posterioridad al fallecimiento de la de la señora Belisa Martínez (q.e.p.d), incluida la sentencia de segunda instancia sin que hayan sido vinculados los herederos o sucesores de la misma, por ende, se debe declarar la nulidad procesal y dejar sin efecto las actuaciones surtidas a partir del fallecimiento.

Reitera que se trata de una cesión de derechos litigiosos en tanto concurren los presupuestos del artículo 1969 del Código Civil, para su configuración, a saber: *(i) que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis; y, (ii) que el cedente no se hace responsable del resultado.* Que, aun cuando en gracia de discusión se concluyera que no se trata de la cesión de un derecho litigioso, se requiere la notificación a los deudores como un formalismo *sine quom* para que surta efectos frente al deudor y le sea oponible a éste, tal como lo prevé el artículo 1960 del Código Civil, comoquiera que la eficacia del acto de la cesión está supeditada a la notificación del deudor, la cual es requerida de manera previa a promover cualquier acción ejecutiva, *“por cuanto uno de los requerimientos para acudir a la vía ejecutiva, es que la obligación sea exigible, y no puede hablarse de exigibilidad si previamente no se han cumplido los presupuestos de la eficacia”.*

Frente a la alternativa de la aceptación como forma de suplir la notificación, resalta que tal como lo indica el artículo 1962 del C.C., la aceptación debe cumplirse de manera expresa e inequívoca, mediante manifestación clara en tal sentido, o por actuaciones positivas del deudor que permitan concluir de manera cierta su decisión de aceptar la cesión.

Sobre el trámite de la liquidación de las agencias de derecho de primera instancia, aludió que, en la sentencia de primera instancia, se condenó en costas a los demandantes por el 9% y 4% del valor de las pretensiones. Sin embargo, en el acápite de pretensiones, se solicitó declarar la prescripción adquisitiva del 75% del predio que fue debidamente identificado en el proceso, sin aludir cuantía alguna; de tal modo que, para determinar el valor de las agencias en derecho se ha debido determinar previamente el avalúo del bien, y consecuentemente determinar el valor de las pretensiones.

PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS SEGUIDO DE PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
EJECUTANTE: ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA en calidad de cesionario del derecho
EJECUTADO: PATRICIA CESPEDES MARTÍNEZ y MANUEL ARTURO BAHAMÓN
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2014 00153 04

En tal sentido, dijo que en el trámite de la liquidación de las agencias de derecho no se invocaron pruebas idóneas sobre el avalúo del bien, respecto de las cuales se hubiese permitido ejercer del derecho de contradicción, por lo que se incurre en manifiesta violación del debido proceso por no fundarse en pruebas allegadas debidamente el proceso, aunado a que, tampoco aparece prueba de lo pagado por honorarios de abogado que la parte vencedera efectuó, como lo manifiesta el Despacho.

Manifestó, que el proceso se rigió en su integridad en la primera instancia por las normas del Código de Procedimiento Civil, siendo incuestionable la aplicación de esa normativa respecto de la liquidación de las costas, entre ellas las agencias en derecho, particularmente el artículo 393, cuyo trámite previsto en el numeral 4° se pretermitió, habida cuenta se elaboró y aprobó la liquidación en la misma fecha, según consta en el expediente digital.

A continuación, mediante providencia del 28 de junio de 2023, la juez resolvió el recurso de reposición denegándolo, con base en los argumentos ya expuestos. Añadió, que para la perfección de la cesión de derechos litigiosos no se pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos; para el momento en que se firmó la cesión entre la señora Belisa Martínez (q.e.p.d) y Antonio Rodríguez Mendoza no existía deudor alguno, entonces no era necesaria la notificación y, a la fecha existe certeza sobre las condena en costas; luego es válida la mentada cesión sin que sea necesaria la aceptación de los aquí ejecutados, máxime cuando *“el contrato en virtud del cual un acreedor cede su crédito a un tercero, se perfecciona entre el cedente y el cesionario sin el conocimiento, sin el consentimiento, y aun contra la voluntad del deudor. Por consiguiente, el deudor cedido es completamente extraño a dicho contrato, a cuya celebración no puede oponerse y contra el cual, en sí mismo considerado, no tiene derecho alguno qué hacer valer, por no ser parte en él”*.

Refirió, que, para la fecha de la sentencia de segunda instancia, 31 de marzo de 2022, las normas que debían aplicarse eran las del Código General del Proceso y no las del Código de Procedimiento Civil en lo que respecta a la liquidación de costas y agencias en derecho (artículo 366 del CGP). Y como en la sentencia de primera y segunda instancia no se

PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS SEGUIDO DE PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
EJECUTANTE: ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA en calidad de cesionario del derecho
EJECUTADO: PATRICIA CESPEDES MARTÍNEZ y MANUEL ARTURO BAHAMÓN
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2014 00153 04

condenó a Patricia Céspedes Martínez y Manuel Arturo Bahamón Caicedo en proporción a los derechos que le asistían a cada uno, se entiende por mandato de Ley que el valor de aquellas se dividirá en proporción igual para cada uno de ellos.

En esos términos, mantuvo incólume la decisión recurrida y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo.

A fin de resolver la alzada, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

Como primera medida, es del caso mencionar que esta magistratura procederá a desatar el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el 16 de marzo de 2023, que resolvió una nulidad procesal, al ser el mismo procedente de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.

2.1. Problema Jurídico.

De conformidad con lo historiado, se tiene que el problema jurídico puesto a consideración de esta Colegiatura se centra en determinar si se encuentra ajustada a derecho la determinación de la juzgadora de primera instancia de negar la nulidad elevada por indebida notificación de la cesión que realizó Belisa Martínez de Céspedes (q.e.p.d) a su apoderado judicial, respecto de las agencias en derecho, ergo, si debió vincularse al proceso a los herederos de aquella en vista de su fallecimiento acaecido en el transcurso del proceso. Asimismo, se deberá establecer si se configura la nulidad de rango constitucional de que trata el artículo 29 superior.

La respuesta que se dará a ese problema jurídico, será la de declarar acertada la decisión de primera instancia, pero por los argumentos aquí expuestos, en sentido que no se configura la nulidad invocada por indebida notificación, por cuanto, nos encontrarnos frente a una cesión de derechos litigiosos, en la que no es requisito indispensable la notificación o aceptación del deudor para la validez y existencia del negocio cesivo; además, si bien no se realizó la sucesión procesal respecto del fallecimiento de Bellanira Martínez de Céspedes (q.e.p.d) al tenor del artículo 68 del C.G.P, ello no invalida el proceso, aunado a que, como estaba actuando a

PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS SEGUIDO DE PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
EJECUTANTE: ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA en calidad de cesionario del derecho
EJECUTADO: PATRICIA CESPEDES MARTÍNEZ y MANUEL ARTURO BAHAMÓN
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2014 00153 04

través de apoderado, no se incurrió en una causal de interrupción del proceso, por lo que las actuaciones originadas con posterioridad a su muerte, no están viciadas de nulidad conforme la causal contemplada en el numeral 3, artículo 133 *ibidem*.

Tampoco se configuran los presupuestos para configurar la nulidad establecida en el artículo 29 de la Constitución Política, cuando quiera que tal causal de invalidez hace referencia exclusiva a la prueba que se obtiene con transgresión del debido proceso, convirtiéndola en una prueba ilícita, y los cimientos facticos que se detallan en el escrito de nulidad no se ajustan al supuesto jurídico que acarrea el precepto señalado.

2.2. De las nulidades procesales

Las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso, en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el juez, para controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las nulidades procesales se encuentran estrechamente aferradas a los principios: *i)* de especificidad, en tanto solo se pueden invocar las causales taxativamente señaladas en la ley; *ii)* de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y; *iii)* de convalidación, en el sentido que solo se puede declarar la invalidez de la actuación procesal, siempre y cuando los vicios no hayan sido saneados. De modo que, no es suficiente la simple omisión de una formalidad procesal para que la autoridad judicial pueda decretar la invalidez de lo actuado, pues resulta irrefutable, además, que el hecho que dé origen a la nulidad que se pretenda, se encuentre expresamente señalado en la ley, que sea trascendente para el afectado, y que además no haya sido saneado, conforme lo estatuye la norma procesal.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la causal de nulidad invocada es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que de manera textual establece:

PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS SEGUIDO DE PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
EJECUTANTE: ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA en calidad de cesionario del derecho
EJECUTADO: PATRICIA CESPEDES MARTÍNEZ y MANUEL ARTURO BAHAMÓN
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2014 00153 04

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

De la norma transcrita, es dable concluir que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto impulsor de la demanda, mandamiento ejecutivo o cualquier otra providencia a todas las personas con interés legítimo en la actuación procesal o, a aquellas que pueden resultar afectadas con la decisión.

2.3. De la cesión de derechos.

En este punto resulta importante memorar, que la cesión tiene como objeto que el titular de un derecho (cedente) lo transfiera o enajene a otra persona (cesionario), para que lo ejerza a nombre propio, de tal modo que dejan de residir en el patrimonio del cedente para ingresar al del cesionario.

La normatividad civil regula y distingue los efectos de la cesión entre las partes que intervienen en ella –cedente y cesionario–; obligado –deudor cedido–; también, en relación con los terceros que puedan tener interés sobre el derecho –acreedores del cedente o del cesionario–. Es así como el título XXV del Código Civil establece la figura de la cesión de derechos, la cual trae en si la distinción entre la cesión de créditos y de derechos litigiosos; tal distinción es relevante para establecer la materialización de la cesión y el trámite para que surta efectos frente al deudor.

El artículo 1959 del C.C, indica que **la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.**

Mas adelante, el artículo 1960 ibidem, señala que la cesión del crédito no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no

PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS SEGUIDO DE PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
EJECUTANTE: ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA en calidad de cesionario del derecho
EJECUTADO: PATRICIA CESPEDES MARTÍNEZ y MANUEL ARTURO BAHAMÓN
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2014 00153 04

ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente (1961 C.C). La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, (1962 C.C).

Por su parte, el contrato de **cesión de derechos litigiosos**, regulado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, se define como un contrato aleatorio, cuyo *objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente*. Bajo tal condición, en el acuerdo solo intervienen dos partes: el cedente, quien transfiere el evento incierto y futuro y; el cesionario, quien recibe el derecho aleatorio y queda expenso a las resultas del proceso.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de antaño ha manifestado que, para la perfección de la cesión de derechos litigiosos, no se pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos. Al respecto, en sentencia SC15339-2017, M.P. Luis Armando Toloza Villabona, reiteró lo expuesto en providencia del 21 de mayo de 1941, así:

*“(...) En concepto de la Corte **no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos**, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.*

*“**Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)**”.*

Luego entonces, en la cesión de derechos litigiosos si bien al deudor debe comunicársele la misma, dada la naturaleza de esa figura, no realizarla, no le resta validez y eficacia a la cesión, en tanto la notificación

PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS SEGUIDO DE PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
EJECUTANTE: ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA en calidad de cesionario del derecho
EJECUTADO: PATRICIA CESPEDES MARTÍNEZ y MANUEL ARTURO BAHAMÓN
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2014 00153 04

o aceptación del obligado no es requisito para la persecución del derecho o cosa litigiosa, pues es una relación jurídica que en el campo sustancial incumbe únicamente a sus celebrantes, esto es, el cedente y cesionario; no amerita el aval o consentimiento del deudor para que se perfeccione o materialice.

2.4. Caso concreto.

El proponente de la nulidad se duele de la indebida notificación de la cesión del derecho que Belisa Martínez de Céspedes (q.e.p.d) realizó en favor de su apoderado, respecto de las agencias en derecho que hoy se ejecutan. Alega, que se trata de una cesión de derechos litigioso y no de una cesión de crédito, por lo que requiere la notificación o aceptación del deudor, para que surta efectos frente a éste.

Desde esa perspectiva, debe la Sala determinar si se trata de una cesión de derechos litigiosos o, en evento contrario, de créditos personales, para de esa manera establecer las reglas que se imponen para la perfección de la cesión a la luz de la normatividad y la jurisprudencia que regula el tema.

Revisado el expediente, se advierte que la cesión a que se hace referencia, se hizo mediante el poder que Belisa Martínez de Céspedes (q.e.p.d) confirió a su apoderado Antonio Rodríguez Mendoza, para que la representara en calidad de demandada dentro del proceso declarativo de pertenencia que los hoy ejecutados promovieron en contra de ella.

En el mandato visible a pág. 77 del cuaderno principal, se indicó: *“desde ya cedo en su favor las agencias en derecho que se impongan a cargo de la parte demandante siempre que haya llevado la totalidad del proceso y continúe como apoderado durante el trámite de la liquidación de costas”*.

El 2 de junio de 2022, se realizó la liquidación de costas por agencias en derecho de primera y segunda instancia, por la suma total de (\$181.000.000) en favor de Belisa Martínez de Céspedes (q.e.p.d); aprobada en todas sus partes a través de auto de misma data, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS SEGUIDO DE PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
EJECUTANTE: ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA en calidad de cesionario del derecho
EJECUTADO: PATRICIA CESPEDES MARTÍNEZ y MANUEL ARTURO BAHAMÓN
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2014 00153 04

Seguidamente, Antonio Rodríguez Mendoza obrando en causa propia y en calidad de cesionario de las agencias en derecho, presentó solicitud de ejecución de las costas, dentro del mismo expediente con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que la condición a la que estaba supeditada la cesión se cumplió, en tanto fungió como apoderado judicial de Bellanira Martínez (q.e.p.d) durante la totalidad del proceso y hasta el trámite de la liquidación de costas.

Bajo ese panorama, contrario lo expuesto por la *a-quo*, para la Sala resulta claro que Belisa Martínez de Céspedes (cedente) no traspasó a su apoderado Antonio Rodríguez Mendoza (cesionario) un crédito, sino un derecho litigioso, pues si bien en este estadio procesal se puede hablar de un derecho claro, cierto e indiscutido (agencias en derecho), para el momento en que se produjo la cesión había incertidumbre sobre su existencia, era un evento incierto de la litis.

Luego, al tratarse de la cesión de un derecho de carácter litigioso, como se dijo en las consideraciones preliminares, la notificación o aceptación del deudor exigida para la cesión del crédito, no implica un requisito indispensable para la eficacia y existencia del negocio cesivo, por lo que su omisión no invalida lo actuado.

Lo anterior, debido a que el objeto de esa cesión era incierto y controvertido en todo o en parte; situación que la ubica en un negocio aleatorio, de ahí que, como el cesionario asume su suerte a las resultas del proceso, no se le impone la carga de notificar previamente al deudor obligado como presupuesto de validez, así como tampoco su consentimiento, aceptación o rechazo del acuerdo, lo cual resulta apenas lógico al no existir un crédito, un derecho cierto, sino una mera expectativa.

Con ello, no se desconoce que, para que tal cesión de derechos litigiosos surta efectos frente al deudor, éste debe tener conocimiento de ella, por lo que se le debe informar o comunicar la misma, ya sea que el -cesionario- se constituya como parte en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o presente el título de la cesión y pida que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho¹.

¹ Reiterado en sentencia SC15339-2017.

PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS SEGUIDO DE PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
EJECUTANTE: ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA en calidad de cesionario del derecho
EJECUTADO: PATRICIA CESPEDES MARTÍNEZ y MANUEL ARTURO BAHAMÓN
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2014 00153 04

En ese entendido, al encontrarse valida la cesión de derechos litigiosos, y siendo evidente que Antonio Rodríguez Mendoza, en efecto, promovió la solicitud como cesionario de los derechos litigiosos derivados de las agencias en derecho fijadas en la litis, liquidadas y aprobadas mediante auto del 2 junio de 2022, surge claro, que esa sola circunstancia lo autorizaba para solicitar la ejecución del mentado derecho económico al margen de la cesión efectuada en el proceso, además, con la solicitud ejecutiva y su notificación se cumplió la finalidad de comunicar a los ejecutados que había un contrato de cesión entre el beneficiario inicial de las agencias en derecho y quien ahora las está ejecutando.

En lo tocante al fallecimiento de Bellanira Martínez de Céspedes (q.e.p.d) de fecha 4 de marzo de 2021, esto es, en el transcurso del proceso, es preciso acotar, que, si bien el operador judicial debió realizar la sucesión procesal al tenor de lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso, no hacerlo, no invalida el proceso por indebida notificación de los herederos, como lo aduce el recurrente. Además, como aquella estaba representada judicialmente por su apoderado, no se incurrió en una causal de interrupción del proceso (art. 159 C.G.P), de manera que las actuaciones originadas con posterioridad al óbito no están revestidas de nulidad de acuerdo con la causal contenida en el numeral 3 del artículo 133 ejusdem, que consagra: *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*.

Con lo expuesto hasta aquí, se tiene que, si bien se equivocó la juez de primera instancia al afirmar que el acuerdo realizado entre Bellanira Martínez de Céspedes (q.e.p.d) y Antonio Rodríguez Mendoza, se trata de una cesión de crédito y no de derechos litigiosos, encontrándose en parte, erróneamente motivada la providencia recurrida con reglas y disposiciones que no son aplicables al caso concreto, lo cierto es, que, en todo caso no se configura la nulidad alegada por indebida notificación de la cesión del derecho en disputa.

2.5. De la nulidad de rango constitucional.

Como quedó planteado en precedencia, es claro, que no cualquier irregularidad tiene la connotación de generar nulidad, sino las enlistadas

PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS SEGUIDO DE PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
EJECUTANTE: ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA en calidad de cesionario del derecho
EJECUTADO: PATRICIA CESPEDES MARTÍNEZ y MANUEL ARTURO BAHAMÓN
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2014 00153 04

en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin embargo, el constituyente excepcionalmente estableció la prevista en el artículo 14 de la misma codificación en concordancia con el artículo 29 superior, en lo atinente a la prueba obtenida con violación del debido proceso, lo que encuentra desarrollo normativo en el artículo 164 *ibidem*, resaltándose que, ese motivo no conlleva a la nulidad del proceso, sino de la prueba ilícitamente obtenida.

En el caso de marras, la pasiva solicitó la declaratoria de nulidad de rango constitucional desarrollada en el artículo 29 de la Constitución Política, básicamente, al considerar que, para determinar el valor de las agencias en derecho de primera instancia, se debió acudir al avalúo del bien inmueble objeto de las pretensiones del proceso verbal de pertenencia; prueba que debió ser el soporte de la liquidación de costas. Sumó, que como la litis se rigió por el Código de Procedimiento Civil, esta es la normatividad que debió aplicarse al trámite de liquidación de costas.

En ese contexto, sin mayores disquisiciones, se advierte que los cimientos fácticos que se detallan frente a la nulidad de carácter constitucional no se ajustan al supuesto jurídico que acarrea el artículo 29 superior, pues tal causal de invalidez hace referencia exclusiva a la prueba que se obtiene con transgresión del debido proceso convirtiéndola en una prueba ilícita, no obstante, observa la Sala, que, lo que pretende la parte ejecutada es atacar el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, el cual se encuentra ejecutoriado; escenario en el que contó con todos los recursos de Ley y los mecanismos procesales que ha establecido el legislador para objetarlo, pero no lo hizo, omisión que mal puede subsanar o remediar en esta instancia a través de una solicitud de nulidad.

Recuérdese, que las nulidades procesales tienen una connotación taxativa que conlleva a que el operador judicial solo puede dejar sin efectos las actuaciones surtidas en el proceso, en virtud de las causales expresamente señaladas en la Ley, y cuando la misma sea evidente y se configure en el marco del mismo.

Puesta de esa manera las cosas, resulta evidente que no se configura la causal de nulidad de rango constitucional alegada por el extremo pasivo de la litis por supuesta violación al debido proceso.

PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS SEGUIDO DE PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
EJECUTANTE: ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA en calidad de cesionario del derecho
EJECUTADO: PATRICIA CESPEDES MARTÍNEZ y MANUEL ARTURO BAHAMÓN
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2014 00153 04

Analizados los tópicos anteriores, habrá de confirmarse el auto objeto de apelación, pero conforme los argumentos aquí señalados; y, al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, se condenará en costas por esta instancia a la parte recurrente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

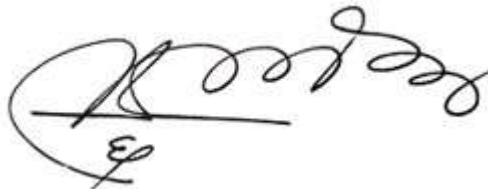
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 16 de marzo de 2023, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas por esta instancia a la parte recurrente, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el Juzgado de origen.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado